



SECRETARIA. San Juan de Pasto 14/06/2024. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto con recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.

ALVARO EDUARDO MENA ORTEGA
SECRETARIO

RADICACIÓN: 2022-00339.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MAURICIO GÓMEZ GARCÍA.
DEMANDADO: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO-DEPTO DE NARIÑO y OTROS.

AUTO No. 471

San Juan de Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DE NARIÑO, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 SUSTENTO DEL RECURSO.

A través de correo electrónico del seis (06) de junio de 2024, el apoderado Judicial del ente territorial demandado Departamento de Nariño, interpone recurso de reposición frente al auto que tuvo por no contestada la demanda por no subsanarse en el término legal conferido.

Aduce el recurrente que, tal situación obedeció a fallas en el portal web de la Rama Judicial, debido a que no le permitió enterarse del auto proferido por este Despacho el diez (10) de mayo de 2024, en el cual se devolvió la contestación de demanda para ser subsanada en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, como sustento de su argumento allega un enlace en el que se observa lo siguiente:



Por lo anterior, sostiene que no se surtió la notificación del auto antes referido en debida forma, conllevando así con posterioridad a tener por no contestada la demanda, por tales razones, implica a su juicio, una vulneración al acceso a la administración de Justicia, defensa técnica y debido proceso.

2.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. la decisión impugnada es susceptible del recurso de reposición, además, se considera el recurso como oportuno, pues se ha formulado dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a su notificación, como lo prevé la norma.

2.3 CASO CONCRETO.

En efecto, el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía a los principios consagrados en el Código General del Proceso, establecen como principio rector la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, sin embargo, ello no implica desconocer que nuestro sistema judicial esté revestido de ciertas formalidades y etapas que, fueron previstas por el legislador para salvaguardar el debido proceso.

Se trae a colación, el artículo 117 del Código General del Proceso, norma expresa que regula la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, establece lo siguiente:

*“**Artículo 117.** Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.**” (Negrita fuera del texto original).*

Sentados estos planteamientos, y observando el caso en particular, el Juzgado encuentra fundados los motivos de inconformidad del recurrente, pues el mismo, pudo ser corroborado por el Despacho ante la Unidad de Transformación Digital, el cuál informó:

Cordial saludo apreciada doctora Paola:

La Unidad de Transformación Digital e Informática, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informa que durante el 14 mayo de 2024 se presentaron intermitencias en algunos servicios del portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Durante ese tiempo, se adelantaron los esfuerzos necesarios para identificar y resolver las causas de estas interrupciones técnicas.

Desde la Unidad de Transformación Digital e Informática, se continúa trabajando con el acompañamiento del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), para estabilizar la nueva versión del Portal de la Rama Judicial.

Cordialmente,


JOHANNA PIMIENTO QUINTERO
Directora Unidad de Transformación Digital e Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Así mismo, se debe recordar lo dicho en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cuál consagró como postulado central de la virtualidad **facilitar y agilizar el acceso a la Justicia**. Por consiguiente, habrá lugar a reponer el auto impugnado ordenando su desvinculación y concediendo al recurrente el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído para que corrija las deficiencias señaladas y cesando cualquier efecto jurídico que pueda emanar de él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha treinta (30) de mayo del presente año, por el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente; en su lugar se dispone:

CONCEDER al Departamento de Nariño el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído para que corrija las deficiencias señaladas de la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Amalia Andrade Arevalo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fe2bdbd0e0cf5a7cf0f7f7ca5711f6ef329663473a1dea7f118bafd738abe5**

Documento generado en 14/06/2024 05:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>